

DICTAMEN QUE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y REVISORA DE LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA Y DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES PRESENTAN AL PLENO DEL CONGRESO DEL ESTADO, DE LA INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ROMITA, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2004.

Las Comisiones Unidas de Hacienda y Revisora de la Contaduría Mayor de Hacienda y de Gobernación y Puntos Constitucionales, recibieron para efectos de estudio y dictamen, la **INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ROMITA, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2004**, presentada por el Ayuntamiento de Romita, Guanajuato.

De conformidad con lo establecido en los artículos 69 fracción XIV, 70 fracción II, 137 y 138 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, se procedió al análisis de la iniciativa referida, presentando a la consideración de la Asamblea, el siguiente:

D I C T A M E N

Las Comisiones Unidas de Hacienda y Revisora de la Contaduría Mayor de Hacienda y de Gobernación y Puntos Constitucionales, se abocaron al examen de la iniciativa descrita, al tenor de los siguientes antecedentes y consideraciones.

1. COMPETENCIA.

En ejercicio de la facultad conferida por los artículos 115 fracción IV, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 56 fracción IV y 117 fracción VIII de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 69 fracción I, inciso a), y fracción IV inciso b), de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, 15 y 20 párrafo segundo de la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato, el Ayuntamiento del Municipio de Romita, Gto., aprobó la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Romita, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del año 2004.

El Ayuntamiento de Romita, Gto., acompañó como parte de su iniciativa materia del presente dictamen, copia certificada del acta de la sesión del Ayuntamiento del pasado 12 de noviembre, en la cual resultó aprobada la iniciativa materia de estudio.

En términos de lo dispuesto por el artículo 63 fracciones II y XV de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, el Congreso del Estado resulta competente para conocer y resolver la presente iniciativa.

En sesión ordinaria del 20 de noviembre del 2003, se turnó la iniciativa a las Comisiones Unidas de Hacienda y Revisora de la Contaduría Mayor de Hacienda y de Gobernación y Puntos Constitucionales, para efectos de estudio y dictamen, por resultar competentes por turno y por materia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 69 fracción XIV, y 70 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Guanajuato; radicándose la iniciativa en la misma fecha.

2. METODOLOGÍA APLICADA PARA EL ANÁLISIS DE LA INICIATIVA.

Las Comisiones Dictaminadoras acordamos como metodología de trabajo para la discusión de la iniciativa de Ley de Ingresos, lo siguiente:

- a) Integrar una subcomisión en la que estuvieran representados la totalidad de los Grupos Parlamentarios que participan en las Comisiones Dictaminadoras, sin que ello limitara la participación de cualquier otro diputado, esto con la finalidad de que dicha subcomisión analizara el expediente formado con motivo de la iniciativa de Ley y, en su caso, presentara a las Comisiones Unidas un documento de trabajo con formato de dictamen.
- b) Los criterios generales a observarse en el análisis de la iniciativa, se circunscribieron a los siguientes:
 - Considerar el índice inflacionario al 4%, atendiendo a la información proporcionada por el Banco de México, como estimado al cierre anual para el 2003.

- Analizar la justificación técnica en todas aquellas propuestas cuyos incrementos superan el porcentaje inflacionario.
- No incrementar las tasas por razón inflacionaria.
- Modificar la estructura de las contribuciones que se presenten por rangos, a efecto de observar los principios de proporcionalidad y equidad.
- Ajustar las hipótesis de causación al marco normativo vigente.
- Analizar con base en los estudios técnicos que presenten los iniciantes, las hipótesis de causación y las tarifas y cuotas por servicios de agua potable. Asimismo, se consideró omitir la referencia al incremento del IVA, por tratarse de una previsión normativa de orden federal. Igualmente, omitir la tarifa aplicable a los bienes del dominio público, por la exención prevista en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Considerar la previsión de tarifas por los servicios de información, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.
- Insertar el medio de defensa que permita a los contribuyentes desvirtuar las hipótesis impositivas en materia del impuesto predial.
- Precisar que la referencia que se hace a la Ley de Fraccionamientos para los Municipios del Estado, se entenderá hecha a la nueva Ley de Fraccionamientos para el Estado de Guanajuato y sus Municipios, a la entrada en vigor de esta última. Asimismo, para el caso de la tarifa aplicable al otorgamiento del permiso para la preventa de lotes, atender a lo dispuesto por el artículo tercero transitorio de la nueva Ley de Fraccionamientos.

c) En términos de lo dispuesto por el Artículo 228 A, párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se remitió a la Unidad de Finanzas Públicas la iniciativa de Ley, a fin de que ésta elaborara y presentara el análisis técnico correspondiente, contándose con la siguiente documentación:

- Información General: Las variables macroeconómicas, tales como el índice inflacionario estimado para el cierre del año 2003 y 2004, evolución de la tasa anual de precios al consumidor durante el presente ejercicio y comportamiento de las tasas de interés representativas, entre otras.
- En materia del Impuesto Predial: Análisis comparativo sobre valores unitarios de terreno y construcción de los inmuebles urbanos, suburbanos y rústicos, así como sobre las tasas propuestas.
- Otros impuestos y derechos: Análisis comparativo de conceptos tributarios, tasas, tarifas y cuotas, identificando nuevas contribuciones, así como porcentajes de incrementos.
- Opiniones jurídicas: Análisis de los conceptos y estructura tributarios sobre la constitucionalidad y legalidad de las propuestas bajo los principios constitucionales en la materia.

Cabe destacar dentro de los trabajos de las Comisiones Dictaminadoras, la valiosa participación del Secretario Ejecutivo de la Comisión Estatal del Agua de Guanajuato, así como del personal técnico de dicho organismo, el cual colaboró con diversos estudios para un análisis minucioso de los conceptos tributarios en la materia.

Presentado el documento derivado del análisis de la Subcomisión, las Comisiones Dictaminadoras lo sometimos a consideración de los diputados y las diputadas, en lo general, a efecto de que formularan sus observaciones; posteriormente, se sometió a consideración en lo particular, abriéndose el registro para reservar cualquiera de los apartados contenidos en las iniciativas, resultando aprobado el proyecto de dictamen.

3. CONSIDERACIONES.

Los diputados y las diputadas integrantes de estas Comisiones Dictaminadoras estimamos que, con la finalidad de cumplir cabalmente nuestra responsabilidad legislativa, el iniciante debe conocer los razonamientos que nos motivaron para apoyar o no sus pretensiones tributarias, razón por la cual, se acordó insertar en el cuerpo del dictamen los argumentos que decidieron cada uno de los rubros propuestos.

3.1 Consideraciones Generales.

Las reformas al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación de 23 de diciembre de 1999, otorgaron al Ayuntamiento, entre otras facultades especiales, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, facultándolos para proponer a la Legislatura las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirven de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

En ejercicio de esta facultad, el Ayuntamiento presentó su iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal del año 2004. Este esquema normativo propuesto responde al escenario impositivo del Municipio, atendiendo a la competencia que le asiste por disposición Constitucional y legal y, en virtud de la pertenencia del Estado de Guanajuato al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

El reconocimiento constitucional de que cada administración municipal para hacer frente a su organización y funciones públicas, tiene necesidades tributarias propias y específicas, genera la obligación por parte del legislador de atender su catálogo de ingresos de manera integral, observando las condiciones económicas y sociales del Municipio, la justificación técnica y social que presenta el iniciante, pero de manera destacada observando en todo momento el cumplimiento de los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

3.2. Consideraciones particulares.

Del análisis general de la iniciativa que nos ocupa, podemos apreciar que el iniciante propone un incremento promedio del 4% a las tarifas y cuotas, con respecto a las aplicables para el ejercicio del 2003.

De la naturaleza y objeto de la Ley.

En el ejercicio de la potestad legislativa, resulta obligado para el legislador precisar la naturaleza de las normas que crea como derecho positivo, así como el objeto que persigue el instrumento legal, por tal razón, se consideró justificado este apartado en la Ley.

De los ingresos y su pronóstico.

Este apartado se justifica en atención a las siguientes razones:

- a) Permite precisar los diversos conceptos por los que la hacienda pública del Municipio podrá recibir ingresos durante el ejercicio del 2004; además de que resulta una obligación legal en términos de lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos.
- b) Consigna de manera pormenorizada los ingresos a percibir durante el ejercicio en cantidades estimadas, lo que permite observar el equilibrio entre el ingreso y el egreso.

Se consideró conveniente ajustar el pronóstico de ingresos, a los conceptos que se gravan en la Ley.

De los impuestos.

En la sección relativa al impuesto predial, se estimó atendible el mantener tasas diferenciadas, en vista del rezago en la actualización de los valores de los inmuebles, pretendiéndose con esta acción satisfacer, en la medida de lo posible, los principios de proporcionalidad y equidad, estableciendo las tasas en función de los valores registrados.

La cuota mínima presenta un incremento del 3.13%, lo que resulta justificado por ubicarse dentro de los parámetros inflacionarios.

Ahora bien, como lo comentamos con anterioridad, el iniciante no propone incrementos a las tasas en el capítulo de impuestos.

En los valores unitarios de terreno y construcción, se aprecia un incremento promedio del 4%; en el mismo supuesto, se ubican las tarifas aplicables al impuesto de fraccionamientos, lo que a juicio de las Comisiones Dictaminadoras es procedente por razones de actualización a niveles exclusivamente inflacionarios.

Atentos a las disposiciones de la nueva Ley de Fraccionamientos para el Estado de Guanajuato y sus Municipios, la cual estará en vigor a partir del mes de febrero del año 2004, en el rubro de fraccionamientos se adiciona como fracción XVI, el fraccionamiento mixto de usos compatibles, en congruencia a la nueva clasificación de los fraccionamientos.

De los derechos.

Al igual que en los impuestos, en este apartado el iniciante no presenta incrementos a las tarifas y cuotas.

Cabe señalar que en materia de agua potable se consideró justificado realizar las siguientes modificaciones:

- a) Ajustar las tarifas por concepto de contratos a efecto de unificarlas, atendiendo con ello a los principios de proporcionalidad y equidad.
- b) Prever las tarifas por incorporación a la red de agua para fraccionamientos;
- c) Considerar una indexación del 0.5% mensual.

Las modificaciones obedecen a criterios constitucionales, de rezago tarifario y de actualización de los esquemas tributarios en la materia.

Por otra parte, de la sección relativa al agua potable, se elimina el artículo sobre las sanciones, por no ser la Ley de Ingresos donde se deben de contener.

En el derecho relativo a la recolección y traslado de residuos para empresas o establecimientos que lo soliciten, se cambia la unidad de medida de metro cúbico a tonelada.

El iniciante proponía un capítulo para los servicios de seguridad pública y de tránsito y vialidad; sin embargo se estimó conveniente separar estos conceptos.

En la sección de obra pública, se omite el concepto de otros servicios relacionados con la obra pública, por ser un concepto indeterminado.

En materia de fraccionamientos se incluye el permiso de venta, ya que el concepto de preventa desaparece en la nueva Ley de Fraccionamientos para el Estado de Guanajuato y sus Municipios, que entrará en vigor en el mes de febrero del 2004. Lo anterior se impacta también en los artículos transitorios, para prever que a la entrada en vigor de la nueva Ley, la aplicación de la tarifa por preventa, atenderá a lo que dispone el artículo tercero transitorio de la mencionada Ley.

En la sección relativa a certificados y certificaciones, se suprime el concepto relativo a la venta de formas de certificación de traslación de dominio, por estimar que éste corresponde a un producto.

Por otra parte, consideramos justificado incorporar un capítulo que establezca las contribuciones derivadas de la prestación de servicios en materia de información pública, en términos de lo dispuesto por el artículo 6 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

En el apartado de derechos por servicios de transporte público urbano y suburbano en ruta fija, se elimina el permiso especial para servicio público de transporte por año, por ser de carácter

estatal, en tanto que la expedición de constancia de no infracción, por su naturaleza, pasa como un derecho por servicios de tránsito. En congruencia con esta reubicación se incluyen en el capítulo respectivo.

De las contribuciones especiales, productos, aprovechamientos, participaciones federales e ingresos extraordinarios.

Se consideró conveniente atender las propuestas del iniciante en estos capítulos, por estimar que su regulación es adecuada.

De las facilidades administrativas y estímulos fiscales.

Se justifica este capítulo a efecto de seleccionar en él, ordenar y agrupar las disposiciones que otorguen facilidades en el cumplimiento de las obligaciones fiscales, así como las que otorgan estímulos fiscales permitidos por nuestra Constitución Política Federal y leyes secundarias, tales como los descuentos, cuotas preferenciales, entre otros. Por tal motivo, la disposición transitoria se traslada al capítulo que se crea.

De los medios de defensa aplicables al impuesto predial.

Atinadamente se mantiene este apartado que tiene como finalidad dar oportunidad al sujeto pasivo del tributo, de exponer las razones del porqué su predio se encuentra en determinadas circunstancias en relación con la construcción.

Disposiciones transitorias.

En virtud de la actualización al marco normativo vigente en las hipótesis de causación, se consideró necesario prever en disposiciones transitorias los siguientes supuestos:

- El primero, relativo a la entrada en vigor de la Ley, prevista para el día primero de enero del 2004.
- El segundo, para aclarar que cuando la Ley de Hacienda para los Municipios haga referencia a la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado, se entenderá que se refiere a la presente Ley.
- El tercero y cuarto, derivados de la entrada en vigor de la nueva Ley de Fraccionamientos, tanto para su remisión como para los supuestos tributarios que se fundan en la misma.

Por lo anteriormente expuesto, las Comisiones Unidas de Hacienda y Revisora de la Contaduría Mayor de Hacienda y de Gobernación y Puntos Constitucionales, sometemos a la consideración de la Asamblea, el siguiente:

DECRETO
LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ROMITA, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO
FISCAL DEL AÑO 2004.

**CAPÍTULO PRIMERO
DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY**

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y de interés social, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Romita, Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2004, por los conceptos siguientes:

I.- CONTRIBUCIONES:

- a).- Impuestos;
- b).- Derechos; y
- c).- Contribuciones especiales.

II.- OTROS INGRESOS:

- a).- Productos;
- b).- Aprovechamientos;
- c).- Participaciones federales; y

d).- Extraordinarios.

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se regirán por lo dispuesto en esta Ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de derecho común, entre otras.

Artículo 2.- Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipal correspondiente, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS Y SU PRONÓSTICO

Artículo 3.- Los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio serán los que provengan de los conceptos y en las cantidades estimadas siguientes

I.- IMPUESTOS: \$ 3'600,000.00

- a).-** Impuesto Predial.
- b).-** Impuesto sobre traslación de dominio.
- c).-** Impuesto sobre división y lotificación de inmuebles.
- d).-** Impuesto de fraccionamientos.
- e).-** Impuesto sobre juegos y apuestas permitidas.
- f).-** Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos.
- g).-** Impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos.
- h).-** Impuesto sobre explotación de bancos de arena, grava, tezontle y tepetate.

II.- DERECHOS: \$ 565,000.00

- a).- Por servicios de agua potable, alcantarillado y descarga de aguas residuales, industriales o de servicios.
- b).- Por servicios de rastro municipal.
- c).- Por servicios de recolección y traslado de residuos.
- d).- Por servicios de seguridad pública.
- e).- Por servicios de panteones.
- f).- Por servicios de obra pública y desarrollo urbano.
- g).- Por servicios de práctica de avalúos.
- h).- Por servicios en materia de fraccionamientos.
- i).- Por la expedición de certificados, certificaciones y constancias.
- j).- Por servicios en materia de acceso a la información pública.
- k).- Por permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas.
- l).- Por la expedición de licencias o permisos para el establecimiento de anuncios.
- m).- Por servicios de transporte público urbano y suburbano en ruta fija.
- n).- Por servicios de tránsito y vialidad.

III.- CONTRIBUCIONES ESPECIALES: \$ 300,000.00

- a).- Por ejecución de obras públicas.
- b).- Por alumbrado público.

IV.- PRODUCTOS: \$ 1'200,000.00**V.- APROVECHAMIENTOS: \$38'486,915.82****VI.- PARTICIPACIONES FEDERALES: \$20'587,969.32****VII.- EXTRAORDINARIOS: \$ 1'000,000.00****T O T A L : \$65'739,885.14**

CAPÍTULO TERCERO DE LOS IMPUESTOS

SECCIÓN PRIMERA DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 4.- El impuesto predial se causará y liquidará anualmente, conforme a las siguientes:

T A S A S

I.- Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado a partir del 2002 y hasta el 2004 inclusive:

a.- Inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones	2.4 al millar
b.- Inmuebles urbanos y suburbanos sin edificaciones	4.5 al millar
c.- Inmuebles rústicos	1.8 al millar

II.- Los inmuebles a los cuales se les determinó o modificó su valor a partir de 1993 y hasta el 2001, inclusive:

a.- Inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones	8 al millar
b.- Inmuebles urbanos y suburbanos sin edificaciones	15 al millar
c.- Inmuebles rústicos	6 al millar

III.- Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado con anterioridad al año de 1993:

a.- Inmuebles urbanos y suburbanos	13 al millar
b.- Inmuebles rústicos	12 al millar

Artículo 5.- La cuota mínima anual que se pagará dentro del primer bimestre será de \$ 165.00, de conformidad con lo establecido por el artículo 164 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Artículo 6.- Los valores que se aplicarán a los inmuebles para el año 2004 serán los siguientes:

I.-TRATÁNDOSE DE INMUEBLES URBANOS Y SUBURBANOS:

a).- Valores unitarios del terreno expresados en pesos por m2.

Zona	Valor Mínimo	Valor Máximo
Zona comercial de primera	1360	2460
Zona habitacional centro medio	381	749
Zona habitacional centro económico	287	350
Zona habitacional media	343	499
Zona habitacional de interés social	193	254
Zona habitacional económica	146	272
Zona marginada irregular	71	120
Valor mínimo	41	

b).- VALORES UNITARIOS DE CONSTRUCCIÓN EXPRESADOS EN PESOS POR M2.

Tipo	Calidad	Estado de Conservación	Clave	Valor
Moderno	Superior	Bueno	1-1	4770
Moderno	Superior	Regular	1-2	4021
Moderno	Superior	Malo	1-3	3343
Moderno	Media	Bueno	2-1	3343
Moderno	Media	Regular	2-2	2866
Moderno	Media	Malo	2-3	2385
Moderno	Económica	Bueno	3-1	2116
Moderno	Económica	Regular	3-2	1819
Moderno	Económica	Malo	3-3	1490

Moderno	Corriente	Bueno	4-1	1551
Moderno	Corriente	Regular	4-2	1196
Moderno	Corriente	Malo	4-3	864
Moderno	Precaria	Bueno	4-4	541
Moderno	Precaria	Regular	4-5	417
Moderno	Precaria	Malo	4-6	238
Antiguo	Superior	Bueno	5-1	2742
Antiguo	Superior	Regular	5-2	2210
Antiguo	Superior	Malo	5-3	1669
Antiguo	Media	Bueno	6-1	1852
Antiguo	Media	Regular	6-2	1490
Antiguo	Media	Malo	6-3	1107
Antiguo	Económica	Bueno	7-1	1040
Antiguo	Económica	Regular	7-2	835
Antiguo	Económica	Malo	7-3	685
Antiguo	Corriente	Bueno	7-4	685
Antiguo	Corriente	Regular	7-5	541
Antiguo	Corriente	Malo	7-6	480
Industrial	Superior	Bueno	8-1	2982
Industrial	Superior	Regular	8-2	2568
Industrial	Superior	Malo	8-3	2116
Industrial	Media	Bueno	9-1	1998
Industrial	Media	Regular	9-2	1520
Industrial	Media	Malo	9-3	1196
Industrial	Económica	Bueno	10-1	1379
Industrial	Económica	Regular	10-2	1107
Industrial	Económica	Malo	10-3	864
Industrial	Corriente	Bueno	10-4	835
Industrial	Corriente	Regular	10-5	685
Industrial	Corriente	Malo	10-6	567
Industrial	Precaria	Bueno	10-7	480
Industrial	Precaria	Regular	10-8	358
Industrial	Precaria	Malo	10-9	238

Alberca	Superior	Bueno	11-1	2385
Alberca	Superior	Regular	11-2	1878
Alberca	Superior	Malo	11-3	1490
Alberca	Media	Bueno	12-1	1669
Alberca	Media	Regular	12-2	1401
Alberca	Media	Malo	12-3	1073
Alberca	Económica	Bueno	13-1	1107
Alberca	Económica	Regular	13-2	899
Alberca	Económica	Malo	13-3	779
Cancha de tenis	Superior	Bueno	14-1	1490
Cancha de tenis	Superior	Regular	14-2	1278
Cancha de tenis	Superior	Malo	14-3	1017
Cancha de tenis	Media	Bueno	15-1	1107
Cancha de tenis	Media	Regular	15-2	899
Cancha de tenis	Media	Malo	15-3	685
Frontón	Superior	Bueno	16-1	1730
Frontón	Superior	Regular	16-2	1520
Frontón	Superior	Malo	16-3	1278
Frontón	Media	Bueno	17-1	1256
Frontón	Media	Regular	17-2	1073
Frontón	Media	Malo	17-3	835

Estos valores también se aplican a las construcciones edificadas en suelo rústico.

II.- TRATÁNDOSE DE INMUEBLES RÚSTICOS:

a).- Tabla de valores base expresados en pesos por hectárea:

Riego	Temporal	Agostadero	Cerril o Monte
\$ 13,258.00	\$ 5,614.00	\$ 2,312.00	\$ 1,179.00

Los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la valuación. Obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:

ELEMENTOS	FACTOR
-----------	--------

1.- ESPESOR DEL SUELO:

a).- Hasta 10 centímetros	1.00
b).- De 10.01 a 30 centímetros	1.05
c).- De 30.01 a 60 centímetros	1.08
d).- Mayor de 60 centímetros	1.10

2.- TOPOGRAFÍA:

a).- Terrenos planos	1.10
b).- Pendiente suave menor de 5%	1.05
c).- Pendiente fuerte mayor de 5%	1.00
d).- Muy accidentado	0.95

3.- DISTANCIAS A CENTROS DE COMERCIALIZACIÓN:

a).- A menos de 3 kilómetros de centro de comercialización	1.50
b).- A más de 3 kilómetros de centro de comercialización	1.00

4.- ACCESO A VÍAS DE COMUNICACIÓN:

a).- Todo el año	1.20
b).- Tiempo de secas	1.00
c).- Sin acceso	0.50

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será el 0.60. Para aplicar este factor, se calculará primeramente como terreno de riego.

B).- TABLA DE VALORES EXPRESADOS EN PESOS POR METRO CUADRADO PARA INMUEBLES RÚSTICOS MENORES DE UNA HECTÁREA, NO DEDICADOS A LA AGRICULTURA (PIE DE CASA O SOLAR):

1.- Inmuebles cercanos a rancherías sin ningún servicio.	\$ 5.22
2.- Inmuebles cercanos a rancherías, sin servicios y en prolongación de calle cercana.	\$12.67

- 3.- Inmuebles en rancherías, con calles sin servicios. \$ 26.08
- 4.- Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún tipo de servicio. \$ 36.52
- 5.- Inmuebles en ranchería, sobre calle con todos los servicios. \$ 44.34

La tabla de valores unitarios de construcción, prevista en la fracción I, inciso b) de este artículo, se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico.

Artículo 7.- En la práctica de los avalúos y con base en las tablas contenidas en la presente Ley, el Municipio deberá sujetarse a las bases siguientes:

I.- La determinación del valor unitario de los terrenos urbanos y suburbanos, se hará atendido a los siguientes factores:

- a).- Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;
- b).- Tipo de desarrollo urbano y su estado físico, en el cual deberá considerar el uso actual y potencial del suelo y la uniformidad de los inmuebles edificados, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquellos de uso diferente;
- c).- Índice socioeconómico de los habitantes;
- d).- Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables; y
- e).- Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro, que afecte su valor comercial.

II.- La determinación del valor unitario del terreno rústico, se hará atendido a los siguientes factores:

a).- Las características del medio físico, recursos naturales y situación ambiental que conformen el sistema ecológico;

b).- La infraestructura y servicios integrados al área; y

c).- La situación jurídica de la tenencia de la tierra.

III.- Los valores unitarios de construcción se determinarán considerando, entre otros, los factores siguientes:

a).- Uso y calidad de la construcción;

b).- Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados; y

c).- Costo de la mano de obra empleada.

SECCIÓN SEGUNDA DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO

Artículo 8.- El impuesto sobre traslación de dominio se causará y liquidará a la tasa del 0.5%.

SECCIÓN TERCERA DEL IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES

Artículo 9.- El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles se causará y liquidará conforme a las siguientes:

T A S A S

I.- Tratándose de la división o lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos

0.90%

II.- Tratándose de la división de un inmueble por la constitución de condominios horizontales, verticales o mixtos 0.45%

III.- Tratándose de inmuebles rústicos 0.45%

SECCIÓN CUARTA DEL IMPUESTO DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 10.- El impuesto de fraccionamientos se causará y liquidará conforme a la siguiente:

TARIFA POR METRO CUADRADO DE SUPERFICIE VENDIBLE

I.- Fraccionamiento residencial "A"	\$ 0.33
II.- Fraccionamiento residencial "B"	\$ 0.23
III.- Fraccionamiento residencial "C"	\$ 0.23
IV.- Fraccionamiento de habitación popular	\$ 0.11
V.- Fraccionamiento de interés social	\$ 0.11
VI.- Fraccionamiento de urbanización progresiva	\$ 0.08
VII.- Fraccionamiento industrial para industria ligera	\$ 0.11
VIII.- Fraccionamiento industrial para industria mediana	\$ 0.11
IX.- Fraccionamiento industrial para industria pesada	\$ 0.16
X.- Fraccionamiento campestre residencial	\$ 0.33
XI.- Fraccionamiento campestre rústico	\$ 0.11
XII.- Fraccionamiento turístico	\$ 0.23
XIII.- Fraccionamiento recreativo o deportivo	\$ 0.11
XIV.- Fraccionamiento comercial	\$ 0.33
XV.- Fraccionamiento agropecuario	\$ 0.09
XVI.- Fraccionamiento mixto de usos compatibles	\$ 0.20

**SECCIÓN QUINTA
DEL IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS**

Artículo 11.- El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará a la tasa del 12.6%.

**SECCIÓN SEXTA
DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

Artículo 12.- El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, se causará y liquidará a la tasa del 6.6%, excepto tratándose de espectáculos de teatro y circo, los cuales tributarán a la tasa del 4.8%.

**SECCIÓN SÉPTIMA
DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS**

Artículo 13.- El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos se causará y liquidará conforme a las siguientes:

T A S A S

- | | |
|--|----|
| I.- Por los ingresos que se perciban sobre el total de los boletos vendidos. | 6% |
| II.- Por el monto del valor del premio obtenido. | 6% |

**SECCIÓN OCTAVA
DEL IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE ARENA,
GRAVA, TEZONTLE Y TEPETATE**

Artículo 14.- El impuesto sobre explotación de bancos de arena, grava, tezontle y tepetate, se causará y liquidará a una cuota de \$0.13 por metro cúbico.

**CAPÍTULO CUARTO
DE LOS DERECHOS**

**SECCIÓN PRIMERA
POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y DESCARGA DE AGUAS
RESIDUALES, INDUSTRIALES O DE SERVICIOS**

Artículo 15.- Los derechos por la prestación del servicio de agua potable, alcantarillado y de descarga de aguas residuales, industriales o de servicios, se causarán y liquidarán de acuerdo a la siguiente:

T A R I F A

	Unidad				
I.- Contrato de agua potable para todos los giros:					
<i>Agua potable</i>	<i>Díámetro en pulgadas</i>				
	<i>1/2 "</i>	<i>3/4 "</i>	<i>1 "</i>	<i>1^{1/2} "</i>	<i>2 "</i>
Para todos los giros	\$280.00	\$ 670.00	\$ 1,000.00	\$ 1,500.00	\$ 2,500.00
Descarga agua residual	6"	8"			
Para todos los giros	\$ 120.00	\$ 300.00			

II.- Costo de medidor y material: \$ 590.00

III.- Pago de derechos de dotación y descarga:

a).- Cobro de derechos de incorporación a las redes de agua potable y descarga de drenaje a fraccionadores:

Tipo de vivienda	Agua Potable	Drenaje	Total
Popular	\$ 1,815.85	\$ 838.35	\$ 2,654.20
Interés social	\$ 2,301.15	\$ 1,061.45	\$ 3,362.60
Medio	\$ 2,930.20	\$ 1,352.40	\$ 4,282.60
Residencial	\$ 3,453.45	\$ 1,610.00	\$ 5,063.45
Campestre	\$ 3,996.25	\$ 1,844.60	\$ 5,840.85

Para el pago de derechos en comercios e industrias se multiplicará el precio del Litro/segundo por el gasto máximo diario que arroje el proyecto respectivo.

b).- Derecho de dotación de agua potable	Litro/seg	\$ 130,000.00
c).- Derechos de descarga	Litro/seg	\$ 52,000.00
d).- Recepción de pozo	Litro/seg	\$ 80,000.00

Tratándose de subdivisión de lotes para construcción de vivienda unifamiliar o en casos de construcción de viviendas en colonias incorporadas al Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Romita, se cobrará por vivienda un importe por incorporación a las redes de agua potable y drenaje de acuerdo a la siguiente tabla. Este concepto es independiente de lo correspondiente al contrato que deberá hacer el usuario en el momento correspondiente.

	Agua potable	Descarga residual
a).- Zona popular	\$ 742.50	\$ 247.50
b).- Zona interés social	\$ 836.25	\$ 278.75
c).- Zona media	\$ 1,117.50	\$ 372.50

d).- Zona residencial \$ 1,395.00 \$ 465.00

En caso de construcción de inmuebles dedicados a giro comercial o industrial, o el cambio de uso de predio de doméstico a uno diferente, se pagará la diferencia que resulte entre el gasto vigente autorizado y el que resulte de la nueva demanda en base al gasto máximo diario que arroje el proyecto.

Artículo 16.- Los servicios que se presten por concepto de conexiones, reconexiones, operativos y administrativos se causarán de acuerdo a la siguiente:

TARIFA

I.- La conexión de nuevas tomas se cobrará tomando en cuenta la longitud de la red al punto de conexión.

II.- Por servicio de reconexión:

		Unidad
a).- En el medidor	Toma	\$ 60.00
b).- En la calle	Toma	\$ 150.00

III.- Por servicios operativos:

		Unidad
a).- Agua para construcción (hasta 6 meses)	Lote	\$ 180.00

b). - Instalación de medidor	Pieza	\$ 320.00
c). - Limpieza de fosa séptica	Hora	\$ 690.00

IV.- Por servicios administrativos:

	Unidad	
a). - Duplicado de recibo notificado	Recibo	\$ 5.00
b). - Cambio de titular de contrato	Contrato	\$ 50.00
c). - Emisión de carta de factibilidad para Fraccionamientos	Carta	\$ 750.00
d). - Constancia de no adeudo	Carta	\$ 50.00
e). - Suspensión voluntaria	Anualidad 30% de la tarifa anual	

Artículo 17.- La descarga de aguas residuales, industriales o de servicios se cobrará de acuerdo a la siguiente:

TARIFA

I.- Por exceso de contaminantes en el vertido de la descarga de agua residual.

- a).**- Por metro cúbico descargado con potencial de hidrógeno (PH) fuera del rango permisible
\$ 0.14

b).- Por Kilogramo de Demanda Química de Oxígeno (DQO), que exceda los límites establecidos en las condiciones particulares de descarga

\$ 0.62

c).- Por Kilogramo de Sólidos Suspendedos Totales (SST), que exceda los límites establecidos en las condiciones particulares de descarga

\$ 1.10

d).- Por Kilogramo de Grasa y Aceites que exceda de los límites establecidos en las condiciones particulares de descarga

\$ 0.20

e).- En el caso de que la empresa lo desee, por el estudio, supervisión y seguimiento de los proyectos constructivos o de la ejecución de las obras de control de calidad de las descargas de aguas residuales, industriales o de servicios

\$ 5,100.00

Artículo 18.- El servicio de agua potable y alcantarillado se causará mensualmente de acuerdo a la siguiente:

TARIFA

I.- SERVICIO NO MEDIDO

Fijas	Doméstica	Comercial	Industrial	Educativa Particular	Mixta
Mínima	\$ 36.65	\$ 60.87	\$ 136.98	\$ 31.18	\$ 48.76

Intermedia	\$ 48.24	\$ 111.29	\$ 228.30	\$ 57.07	\$ 79.77
Media	\$ 79.38	\$ 133.55	\$ 319.61	\$ 88.20	\$ 106.47
Normal	\$ 105.84	\$ 185.49	\$ 456.59	\$ 131.27	\$ 145.67

ESTAS TARIFAS YA INCLUYEN EL 20% POR LOS SERVICIOS DE ALCANTARILLADO.

II.- SERVICIO MEDIDO

a).- Doméstico

De 0 a 10 M3	\$ 30.00
De 11 a 15 M3	\$ 2.85
De 16 a 20 M3	\$ 3.00
De 21 a 30 M3	\$ 3.15
De 31 a 40 M3	\$ 3.30
De 41 a 50 M3	\$ 3.47
De 51 a 60 M3	\$ 3.64
Más de 60 M3	\$ 3.82

b).- Comercial

De 0 a 20 M3	\$ 71.24
De 21 a 30 M3	\$ 3.71
De 31 a 40 M3	\$ 3.90
De 41 a 50 M3	\$ 4.09

De 51 a 60 M3	\$ 4.29
Más de 60 M3	\$ 4.51

c).- Industrial

De 0 a 40 M3	\$ 126.10
De 41 a 80 M3	\$ 4.57
De 81 a 100 M3	\$ 4.79
Más de 100 M3	\$ 5.03

Se indexarán las tarifas a razón del 0.5% mensual.

La contratación del servicio incluye trabajos de supervisión y revisión de proyectos.

**SECCIÓN SEGUNDA
POR SERVICIOS DE RASTRO MUNICIPAL**

Artículo 19.- Los derechos por la prestación del servicio público de rastro municipal se causarán y liquidarán de acuerdo a la siguiente:

TARIFA

Por sacrificio de animales, por cabeza:

- a).- De res con traslado \$ 42.00
- b).- De res sin traslado \$ 34.00
- c).- De cerdo con traslado \$ 37.00

d).- De cerdo sin traslado	\$ 28.00
e).- De ovicaprino	\$ 11.00

Los traslados a que se hace referencia en las tarifas de este artículo, se contemplan solamente dentro de la cabecera municipal y colonias que estén como máximo a un kilómetro de distancia de la misma.

SECCIÓN TERCERA POR SERVICIOS DE RECOLECCIÓN Y TRASLADO DE RESIDUOS

Artículo 20.- La prestación del servicio público de recolección y traslado de residuos será gratuita, salvo lo dispuesto por este artículo.

Cuando la prestación de dicho servicio se realice a solicitud de empresas o establecimientos que lo soliciten, por razones especiales, se cobrará una cuota de \$ 40.00 por m³.

SECCIÓN CUARTA POR SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 21.- Los derechos por la prestación del servicio de seguridad pública, cuando medie solicitud, se causarán a una cuota de \$ 200.00, por elemento policiaco, por jornada de hasta ocho horas o evento.

**SECCIÓN QUINTA
POR SERVICIOS DE PANTEONES**

Artículo 22.- Los derechos por la prestación del servicio público de panteones municipales, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A**I.-** Inhumaciones en fosas o gavetas:

a).- En fosa común sin caja	EXENTO
b).- En fosa común con caja	\$ 21.00
c).- Por un quinquenio	\$ 116.00
d).- A perpetuidad	\$ 398.00

II.- Costos de:

a).- Fosa	\$ 3,120.00
b).- Gaveta	\$ 1,167.00

III.- Autorización por exhumación de restos \$ 130.00

IV.- Depósito de restos en fosa con derechos pagados a perpetuidad \$ 266.00

V.- Depósito de restos de inhumaciones en panteones municipales \$ 541.00

VI.- Licencia para colocar lápida en fosa o gaveta \$ 71.00

VII.- Licencia para construcción de monumentos en panteones municipales \$ 71.00

VIII.- Permiso para el traslado de cadáveres para inhumación fuera del Municipio	\$ 93.00
IX.- Permiso para la cremación de cadáveres	\$ 126.00
X.- Licencia para colocación de floreros	\$ 71.00
XI.- Licencia para construcción de Gaveta	\$ 71.00

**SECCIÓN SEXTA
POR SERVICIOS DE OBRA PÚBLICA
Y DESARROLLO URBANO**

Artículo 23.- Los derechos por la prestación de los servicios de obra pública y desarrollo urbano, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

I.- Por licencias de construcción o ampliación de construcción:

A).- Uso habitacional:

1.- Marginado:	\$ 41.60 por vivienda
2.- Económico:	\$ 171.60 por vivienda
3.- Media:	\$ 3.12 por M ²
4.- Residencial o departamentos	\$ 3.95 por M ²

B).- Uso especializado:

1.- Hoteles, cines, templos, hospitales, bancos, clubes deportivos, estaciones de servicio y todos aquellos inmuebles en los que se introduzca infraestructura especializada

\$ 4.57 por M²

2.- Pavimentos \$ 1.66 por M²

3.- Jardines \$ 0.83 por M²

C).- Bardas o Muros: \$ 1.24 por ML

D).- Otros Usos

1.- Oficinas, locales comerciales, salones de fiesta y restaurantes que no cuenten con construcciones especializadas \$ 3.30 por M²

2.- Bodegas, talleres y naves industriales \$ 0.73 por M²

3.- Escuelas privadas \$ 0.73 por M²

II.- Por licencia de regularización de construcción se cobrará el 50% adicional a lo que establece la fracción anterior de este artículo

III.- Por prórroga de licencia de construcción, se causará el 50% de los derechos que establece la fracción I de este artículo

IV.- Por licencia de demolición parcial o total de inmueble, se pagará por M2 de acuerdo a la siguiente tabla:

a).- Uso habitacional \$ 1.56

b).- Para los demás usos distintos al habitacional \$ 3.33

V.- Por licencia de reconstrucción y remodelación:

- a).-** Uso habitacional \$ 98.17
- b).-** Para los demás usos distintos al habitacional
- Hasta 30 m2 \$ 98.17
- Por metro cuadrado excedente de 30 m2 \$ 3.95
- VI.-** Por factibilidad de asentamiento y licencia de traslado para construcciones móviles, por M2 \$ 3.33
- VII.-** Por peritaje de evaluación de riesgos, por M² de construcción: \$ 1.66
- En los inmuebles de construcción ruinoso y/o peligrosa, por metro cuadrado de construcción \$ 3.33
- VIII.-** Por análisis de factibilidad para dividir, lotificar o fusionar, por cada uno de los predios \$ 95.26
- IX.-** Por análisis preliminar de uso de suelo y orientación a particulares para recomendar los factibles usos del predio, se pagará previo a la iniciación de los trámites, por dictamen \$ 107.12
- X.-** Por licencia de uso de suelo, alineamiento y número oficial en predios de uso habitacional \$ 191.88
- Las colonias marginadas y populares pagarán exclusivamente una cuota de \$ 24.12 por cualquier dimensión del predio
- XI.-** Por licencia de uso de suelo, alineamiento y número oficial en predios de uso industrial \$ 624.00
- XII.-** Por licencia de uso de suelo, alineamiento y número oficial en predios de uso comercial \$ 416.00

XIII.- Por autorización de cambio de uso de suelo aprobado, se pagarán las mismas cuotas señaladas en las fracciones X, XI y XII.

XIV.- Por la certificación de número oficial de cualquier uso, se pagará la cuota de \$ 32.85 por certificado.

XV.- Por certificación de terminación de obra y uso de edificio:

- | | |
|---|-----------|
| a).- Para uso habitacional | \$ 218.40 |
| b).- Zonas marginadas | EXENTO |
| c).- Para los demás usos distintos al habitacional | \$ 397.28 |

XVI.- Por permiso para colocar temporalmente materiales empleados en una construcción sobre la vía pública, por m² y por día \$ 1.50

El otorgamiento de las licencias anteriores incluye la revisión del proyecto de construcción y la supervisión de obra.

SECCIÓN SÉPTIMA POR SERVICIOS DE PRÁCTICA DE AVALÚOS

Artículo 24.- Los derechos por la práctica de avalúos se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I.- Por avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos, se cobrará una cuota fija de \$ 32.00 más 0.6 al millar sobre el valor que arroje el peritaje.

II.- Por el avalúo de inmuebles rústicos que no requieran el levantamiento del plano de terreno:

- a).- Hasta una hectárea \$ 85.10
- b).- Por cada una de las hectáreas excedentes \$ 3.20
- c).- Cuando un predio rústico contenga construcciones, además de la cuota anterior se aplicará lo que dispone la fracción I de éste artículo sobre el valor de la construcción sin la cuota fija

III.- Por avalúo de inmuebles rústicos que requieran el levantamiento del plano del terreno:

- a).- Hasta una hectárea \$ 656.60
- b).- Por cada una de las hectáreas excedentes hasta 20 hectáreas \$ 85.10
- c).- Por cada una de las hectáreas excedentes de 20 hectáreas \$ 69.70

Tratándose de predios rústicos que se sujeten al procedimiento de regularización previsto en la Ley para la Regularización de Predios Rústicos en el Estado, se cobrará un 25% de la tarifa fijada en las fracciones II y III.

Los avalúos que practique la Tesorería Municipal sólo se cobrarán cuando se hagan a petición del contribuyente o parte interesada o sean motivados por el incumplimiento del contribuyente a las obligaciones previstas por el artículo 166 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

IV.- Por validación de avalúos de inmuebles urbanos, suburbanos y rústicos, se cobrará una cuota fija del 30% sobre la cantidad que resulte de aplicar las fracciones I, II y III de este artículo.

SECCIÓN OCTAVA POR SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 25.- Los fraccionadores estarán obligados a cubrir los derechos en materia de fraccionamientos, al irse realizando los trámites para la autorización correspondiente, conforme a la siguiente:

TARIFA

I.- Por la revisión de proyectos para la expedición de constancia de compatibilidad urbanística, \$ 0.07 por M² de superficie vendible.

II.- Por la revisión de proyectos para la autorización de traza, \$ 0.07 por M² de superficie vendible.

III.- Por la revisión de proyectos para la autorización de obra:

a).- \$ 1.25 por lote en tratándose de fraccionamientos de tipo residencial, de urbanización progresiva, popular y de interés social, así como en conjuntos habitacionales y comerciales.

b).- \$ 0.07 por metro cuadrado de superficie vendible en fraccionamientos de tipo campestre rústico, agropecuarios, industriales, turísticos, recreativos-deportivos.

IV.- Por supervisión de obra con base al proyecto y presupuesto aprobado de las obras por ejecutar se aplicará:

a).- El 0.6% en los fraccionamientos de urbanización progresiva, aplicado sobre el presupuesto de las obras de agua, drenaje y guarniciones.

b).- El 0.9% tratándose de los demás fraccionamientos a que se refiere el artículo 17 de la Ley de Fraccionamientos para los Municipios del Estado de Guanajuato y los desarrollos en condominio.

V.- Por la autorización del fraccionamiento, \$ 0.07 por metro cuadrado de superficie vendible.

VI.- Por el permiso de preventa o venta, \$ 0.07 por metro cuadrado de superficie vendible.

VII.- Por la autorización para retotificación, \$ 0.07 por metro cuadrado de superficie vendible.

VIII.- Por la autorización para la construcción de desarrollos en condominio, \$ 0.07 por metro cuadrado de superficie vendible.

SECCIÓN NOVENA POR LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS

Artículo 26.- La expedición de certificados, certificaciones y constancias, generará el cobro de derechos de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I.- Constancias de valor fiscal de la propiedad raíz	\$ 21.42
II.- Constancias del estado de cuenta de no adeudo por concepto de impuestos, derechos y aprovechamientos	\$ 50.34
III.- Constancias de propiedad	\$ 21.42
IV.- Constancias de no propiedad	\$ 21.42
V.- Búsqueda y copia simple de documentos de archivo, de una a diez fojas	\$ 21.42
y por cada foja adicional se cobrará la cantidad de	\$ 0.50

VI.- Certificaciones que expida el Secretario del Ayuntamiento, dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal \$ 50.34

VII.- Por las constancias que expidan las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal \$ 21.42

**SECCIÓN DÉCIMA
POR SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

Artículo 27.- Los derechos por los servicios de acceso a la información pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I.- Por consulta.	\$ 20.00
II.- Por la expedición de copias simples, por cada copia.	\$ 0.50
III.- Por la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos, por hoja.	\$ 1.00
IV.- Por la reproducción de documentos en medios magnéticos.	\$ 20.00

Cuando la consulta a que se refiere la fracción I sea con propósitos científicos o educativos, y así se acredite por la institución u organismo respectivo, se aplicará un descuento del 50% de la cuota establecida.

**SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA
POR PERMISOS EVENTUALES PARA LA VENTA
DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS**

Artículo 28.- Los derechos por el otorgamiento de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas serán de \$1,024.92 por día.

Artículo 29.- Los derechos a que se refiere el artículo anterior, deberán ser cubiertos antes del inicio de la actividad de que se trate.

**SECCIÓN DÉCIMA SEGUNDA
POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS O PERMISOS
PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS**

Artículo 30.- Los derechos por la expedición de licencias o permisos para el establecimiento de anuncios, se pagarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I.- Licencia anual para la colocación de anuncios o carteles en pared, adosados al piso o en azotea:

TIPO	CUOTA
a).- Espectaculares	\$ 900.00

b).- Luminosos	\$ 500.00
c).- Giratorios	\$ 48.00
d).- Electrónicos	\$ 900.00
e).- Tipo Bandera	\$ 36.00
f).- Bancas y cobertizos publicitarios	\$ 36.00
g).- Pinta de bardas	\$ 30.00
h).- Rotulación directa o sobre una base o bastidor adosados a pared	\$ 50.00

II.- Permiso semestral por la colocación de cada anuncio o cartel en vehículos de servicio público urbano y suburbano: \$ 60.00

III.- Permiso por día para la difusión fonética de publicidad a través de medios electrónicos en la vía pública:

CARACTERÍSTICAS	CUOTA
a).- Fija	\$ 20.00
b).- Móvil:	
1.- En vehículos de motor	\$ 50.00
2.- En cualquier otro medio móvil	\$ 5.00

IV.- Permiso por la colocación de cada anuncio móvil, temporal o inflable:

TIPO	CUOTA

a). - Mampara en la vía pública, por día	\$ 10.00
b). - Tijera, por mes	\$ 30.00
c). - Comercios ambulantes, por mes	\$ 50.00
d). - Mantas, por mes	\$ 30.00
e). - Pasacalles, por día	\$ 10.00
f). - Inflables, por día	\$ 40.00

El otorgamiento de la licencia incluye trabajos de supervisión y revisión del proyecto de ubicación, contenido y estructura del anuncio.

**SECCIÓN DÉCIMA TERCERA
POR LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO
URBANO Y SUBURBANO EN RUTA FIJA**

Artículo 31.- Los derechos por el servicio público de transporte urbano y suburbano en ruta fija se pagarán por vehículo, conforme a la siguiente:

TARIFA

- | | |
|---|------------|
| I.- Por otorgamiento de concesión para el servicio urbano y suburbano. | \$4,000.00 |
| II.- Por traspaso de derechos de concesión se causarán las mismas cuotas del otorgamiento. | |
| III.- Por refrendo anual de concesión para el servicio urbano y Suburbano. | \$ 400.00 |
| IV.- Por permiso eventual de transporte público, por mes o fracción. | \$ 66.00 |
| V.- Por permiso para servicio extraordinario, por día. | \$ 139.00 |

VI.- Por constancia de despintado.	\$ 28.00
VII.- Por revista mecánica semestral obligatoria o a petición del propietario.	\$ 84.00
VIII.- Por prórroga para uso de unidades en buen estado, por un año.	\$ 500.00

**SECCIÓN DÉCIMA CUARTA
POR LOS SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD**

Artículo 32.- Los derechos por la prestación del servicio de tránsito y vialidad, cuando medie solicitud, se causarán a una cuota de \$ 200.00, por elemento, por jornada de hasta ocho horas o evento.

Artículo 33.- Por la expedición de constancia de no infracción, se cobrará una cuota de \$ 34.00.

**CAPÍTULO QUINTO
DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES**

**SECCIÓN PRIMERA
CONTRIBUCIÓN POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS**

Artículo 34.- La contribución por ejecución de obras públicas se causará y liquidará en los términos de las disposiciones que establece la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN SEGUNDA POR SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 35.- La contribución por el servicio de alumbrado público se causará y liquidará conforme a las siguientes:

T A S A S

- I.- 8% respecto del importe facturado que resulte de la aplicación de las tarifas 1, 2, 3, O-M y H-M a que se refiere la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y sus reglamentos.
- II.- 5% respecto del importe facturado que resulte de la aplicación de las tarifas H-S y H-T a que se refiere la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y sus reglamentos.

CAPÍTULO SEXTO DE LOS PRODUCTOS

Artículo 36.- Los productos que tiene derecho a percibir el Municipio, se regularán por los contratos y convenios que se celebren, por las disposiciones administrativas que al respecto se establezcan y de acuerdo a lo señalado en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LOS APROVECHAMIENTOS

Artículo 37.- Los aprovechamientos que percibirá el Municipio serán, además de los previstos en el artículo 259 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, aquellos recursos que se obtengan de los fondos de aportación federal.

Artículo 38.- Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 3% mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Cuando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 2% mensual.

Artículo 39.- Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución, se causarán a la tasa del 2% sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

- I.- Por el requerimiento de pago.
- II.- Por la del embargo.
- III.- Por la del remate.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del adeudo sea inferior a dos veces el salario mínimo general diario que corresponda, se cobrará esta cantidad en vez del 2% del adeudo.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refiere cada una de las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que represente tres veces el salario mínimo mensual vigente que corresponda.

Artículo 40.- Los aprovechamientos por concepto de multas fiscales se cubrirán conforme a las disposiciones relativas al título segundo capítulo único de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Los aprovechamientos por concepto de multas administrativas se cubrirán conforme a las tarifas establecidas en los reglamentos municipales.

**CAPÍTULO OCTAVO
DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES**

Artículo 41.- El Municipio percibirán las cantidades que le correspondan por concepto de las participaciones, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Guanajuato.

**CAPÍTULO NOVENO
DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS**

Artículo 42.- El Municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado.

**CAPÍTULO DÉCIMO
DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES**

SECCIÓN ÚNICA

DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 43.- Los contribuyentes del impuesto predial que cubran anticipadamente el impuesto por la anualidad dentro del primer bimestre, tendrán un descuento del 15% de su importe, excepto los que tributen bajo cuota mínima.

**CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO
DE LOS MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL**

**SECCIÓN ÚNICA
DEL RECURSO DE REVISIÓN**

Artículo 44.- Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar, podrán acudir a la Tesorería Municipal a presentar recurso de revisión, a fin de que les sea aplicable la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos, cuando consideren que sus predios no representan un problema de salud pública ambiental o de seguridad pública, o no se especule comercialmente con su valor por el solo hecho de su ubicación, y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el Municipio.

El recurso de revisión deberá substanciarse y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

En este recurso serán admitidos todos los medios de prueba, excepto la confesional.

Si la autoridad municipal deja sin efectos la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se le aplicará la tasa general.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- La presente Ley entrará en vigor a partir del día primero de Enero del año 2004 dos mil cuatro, una vez publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo.- Cuando la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado remita a la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Guanajuato se entenderá que se refiere a la presente Ley.

Artículo Tercero.- Cuando esta Ley remita a la Ley de Fraccionamientos para los Municipios del Estado y a su artículo 17, dicha remisión se entenderá referida a la Ley de Fraccionamientos para el Estado de Guanajuato y sus Municipios y a su artículo 19, a la entrada en vigor de esta última.

Artículo Cuarto.- A la entrada en vigor de la Ley de Fraccionamientos para el Estado de Guanajuato y sus Municipios, la aplicación de la tarifa por concepto de expedición del permiso de preventa, a que se refiere la sección relativa a los servicios en materia de fraccionamientos, atenderá a lo que dispone el artículo tercero transitorio de la mencionada Ley.

**GUANAJUATO GTO., 2 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2003.
LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y REVISORA DE LA CONTADURÍA MAYOR
DE HACIENDA Y DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES.**

DIP. HUMBERTO ANDRADE QUESADA.

DIP. FERNANDO TORRES GRACIANO.

DIP. ALEJANDRO RAFAEL GARCÍA SAINZ ARENA.

DIP. CAROLINA CONTRERAS PÉREZ.

DIP. ARTEMIO TORRES GÓMEZ.

DIP. ARCELIA ARREDONDO GARCÍA.

DIP. GABINO CARBAJO ZÚÑIGA.

DIP. J. NABOR CENTENO CASTRO.

DIP. JOSÉ HUERTA ABOYTES.

DIP. CARLOS RUIZ VELATTI.

DIP. ANTONINO LEMUS LÓPEZ.

DIP. GABRIEL VILLAGRÁN GODOY.

La presente hoja forma parte del dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Revisora de la Contaduría Mayor de Hacienda y de Gobernación y Puntos Constitucionales, presentan al Pleno sobre la Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Romita, Guanajuato, para el ejercicio fiscal del año 2004.